

DIARIO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO PROVISIONAL DE LA REPUBLICA MEXICANA

TOMO V // 4ª EPOCA

MEXICO, MARTES 6 DE FEBRERO DE 1917

// 4ª EPOCA // NUMERO 31

Las leyes y demás disposiciones de carácter oficial son obligatorias por el solo hecho de publicarse en este periódico

DIRECTOR
FRANCISCO PADILLA GONZALEZ

Poder Ejecutivo

SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN

El C. Primer Jefe del Ejército Constitucionalista, Encargado del Poder Ejecutivo de la Nación, con esta fecha ha servido dirigirme el siguiente decreto:

VENUSTIANO CARRANZA, Primer Jefe del Ejército Constitucionalista, Encargado del Poder Ejecutivo de la Unión, a los habitantes de los Estados Unidos Mexicanos, hago saber:

QUE EN CUMPLIMIENTO DE LO DISPUESTO POR EL CONGRESO CONSTITUYENTE EN EL ARTICULO 10 TRANSITORIO DE SU LEY SUPREMA DE 31 DE ENERO ULTIMO, HA TENIDO A BIEN DISPONER LO SIGUIENTE:

Art. 10.—Se convoca al pueblo mexicano a elecciones extraordinarias de Presidente de la República, Diputados y Senadores al Congreso de la Unión, las que se verificarán el segundo domingo de marzo próximo, a fin de que dichos poderes se instalen solemnemente el primero de mayo siguiente, de acuerdo con lo prescrito en el artículo 10. Transitorio de la misma ley antes citada.

Art. 20.—Las elecciones a que se refiere el artículo anterior se verificarán con sujeción a las disposiciones de la Ley Electoral que se promulgó con esta misma fecha.

Art. 30.—La primera Junta Preparatoria de los Diputados y Senadores que resultaren electos, se verificará el 2 de abril próximo a las diez de la mañana, para que la revisión de credenciales quede concluida a más tardar dentro de los diez días siguientes, y en el resto del mes pueda hacerse el cómputo de los votos emitidos para Presidente de la República, y la declaración de la persona que resulte designada para ese cargo.

Art. 40.—El Presidente de la República, los Diputados y Senadores recibirán como compensación de sus servicios, mientras se fija por el Congreso de la Unión la retribución correspondiente, las sumas señaladas en el Presupuesto de 1912 y 1913.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule para su debido cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de la ciudad de Querétaro, el 6 de febrero de 1917.—V. CARRANZA.—Hébrica.

A. C. Lie. Manuel Aguirre Berlanga, Subsecretario Encargado del Despacho de Gobernación.—México.

Lo que honro en comunicar a usted para su publicación y demás efectos.

Constitución y Reformas.—México, seis de febrero de novecientos diecisiete.—AGUIRRE BERLANGA.—Hébrica.)

El C. Primer Jefe del Ejército Constitucionalista, Encargado del Poder Ejecutivo de la Nación, con esta fecha ha servido dirigirme el siguiente decreto:

VENUSTIANO CARRANZA, Primer Jefe del Ejército Constitucionalista, Encargado del Poder Ejecutivo de la Unión, a los habitantes de los Estados Unidos Mexicanos, hago saber:

que en uso de la facultad que me concedió el Congreso Constituyente en el artículo transitorio de su Ley Suprema de 31 de enero último, he tenido a bien decretar lo siguiente:

LEY ELECTORAL

CAPITULO

De la división de las Municipalidades, Juntas Empadronadoras y Censo Electoral.

Art. 10.—Para las próximas elecciones de Presidente de la República, Diputados y Senadores al Congreso de la Unión, servirán de base el censo de 1910, la división ter-

ritorial que se hizo para las elecciones de Poderes Federales en 1912 y la división de las Municipalidades en secciones que se efectuó para la elección de Diputados al Congreso Constituyente, conforme a la Ley de 19 de septiembre del año próximo pasado.

Art. 20.—Se adoptaran igualmente los padrones electorales que sirvieron para la referida elección de Diputados al Congreso Constituyente, haciéndoles las modificaciones que fueren necesarias por muerte, cambio de domicilio o incapacidad de los ciudadanos inscritos en ellos.

Art. 30.—Para el efecto que indica el artículo anterior, la autoridad municipal de cada lugar nombrará inmediatamente que se publique esta Ley, tres empadronadores, los que procederán sin pérdida de tiempo a desempeñar su encargo.

El empadronador que fuere nombrado en primer lugar, será el Presidente de la Junta Empadronadora de cada sección, y, por lo mismo, él dirigirá las operaciones respectivas, substituyéndolo en caso de que faltare, los otros dos, según el orden de su nombramiento.

Art. 40.—Para ser empadronador se necesita:

I.—Ser ciudadano mexicano en el ejercicio de los derechos políticos;

II.—Saber leer y escribir;

III.—Ser vecino de la sección para que fuere nombrado; y

IV.—No tener ningún empleo o cargo público.

Art. 50.—Las personas que fueren nombradas empadronadores tendrán obligación de desempeñar ese cargo y sólo podrán excusarse de él por causa grave que calificará la misma autoridad que hiciere el nombramiento.

El empadronador que sin justa causa no desempeñare su encargo o fuere negligente en el cumplimiento de éste, será castigado con un mes de prisión o multa de veinte a doscientos pesos.

Art. 60.—Los padrones del censo electoral tendrán para la debida identificación los datos siguientes:

ADMINISTRADOR
JOSE FERNANDEZ NESPRAL

I.—El número de la Sección y el del Distrito Electoral, el nombre de la Municipalidad y el de la Entidad Federativa a que pertenezca.

II.—Los nombres de los ciudadanos vecinos de la sección, la designación de su estado, profesión, industria o trabajo y edad, expresando si sabe leer y escribir; y

III.—El número, letra o señal de la casa habitación de los ciudadanos inscritos.

Art. 70.—El día 20 del corriente mes la autoridad municipal de cada lugar publicará el padron del censo electoral de su correspondiente demarcación, en el periódico oficial del Estado, Distrito o Territorio, si lo hubiere, y, en todo caso, por medio de las listas que mandará fijar en la entrada de las casas comunitarias, fijando en el lugar mas público de cada sección el padron que le corresponda.

Art. 80.—Todo ciudadano vecino de un distrito electoral o representante de un Partido Político o de algún candidato independiente de todo partido político, podrá reclamar ante la autoridad municipal respectiva contra la inexactitud del padron, dentro de los cuatro días siguientes a su publicación, la cual autoridad, oyendo a los interesados, resolverá inmediatamente si es o no de hacerse la corrección correspondiente.

Las reclamaciones sólo podrán tener por objeto:

I.—La rectificación de errores en el nombre o apellido de los ciudadanos inscritos en el padron;

II.—La exclusión del padron electoral de los que no residan en la sección o que no voten, según las leyes; y

III.—La inclusión de ciudadanos que

FE DE ERRATAS en el texto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el número 30 de fecha 5 de Febrero de 1917, del "DIARIO OFICIAL"

PAGINA	DICE:	DEBE DECIR:
150. Lineas 90 y 91. Art. 20. Frac. 5a. Pr.mera columna.	nes de los reglamentos gubernativos y de policía, el solicitante, y el lugar del	ner la comparecencia de las personas cuyo testimonio solicite, siempre que se encuentren en el lugar del
152. 2a. columna. Linea 25.	Por naturalización en pais extranjero; y	Por naturalización en pais extranjero;
152. 2a. columna. Linea 30. Art. 37. Frac. II.	nitarios, que pueden aceptarse libremente.	nitarios, que pueden aceptarse libremente; y
154. 1a. columna. Linea 48. Art. 73. Frac. IV.	los Estados, determinando las diferencias que entre	los Estados, terminando las diferencias que entre
155. 2a. columna. Linea 82.	si estuviere	si estuviere.
161. 1a. columna. Linea 46. Linea 48.	F. Gamez Rafael B. Cañete	f. Gómez Rafael P. Cañete